

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 44/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el dieciocho de mayo de este año, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00151015, se pidió en modalidad electrónica:

*“Solicito:*

*Demanda de amparo del expediente: 70/2014*

*Proyecto de resolución del amparo directo expediente: 70/2014*

*Problemario del amparo directo expediente: 70/2014*

*Nota de prensa del amparo directo expediente: 70/2014*

*Grado de dificultad del amparo directo expediente: 70/2014*

*Síntesis del amparo directo expediente: 70/2014*

*Versiones taquigráficas de las sesiones previas donde se haya analizado, discutido y votado el amparo directo expediente: 70/2014*

*Versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias donde se haya analizado, discutido y votado el amparo directo expediente: 70/2014*

*Votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios que se hayan emitido*

*Resolución definitiva o engrose*

*Tesis aislada o de jurisprudencia relativas al amparo directo expediente: 70/2014, que se hayan generado con motivo del análisis, discusión y votación del asunto.”*

II. El veinte de mayo pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0821/2015 y giró oficios a diversas áreas para que se pronunciaran sobre la disponibilidad y clasificación de la información antes mencionada en los siguientes términos:

| Número de oficio        | Área requerida  | Información solicitada  |
|-------------------------|---|---|
| UGTSIJ/TAIPDP/0082/2015 | Secretario General de Acuerdos                                      | 8. Versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias donde se haya analizado, discutido y votado el amparo directo expediente: 70/2014  |
| UGTSIJ/TAIPDP/0083/2015 | Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes | 1. Demanda de amparo del expediente: 70/2014.<br>2. Proyecto de resolución del amparo directo expediente: 70/2014<br>3. Problemario del amparo directo expediente: 70/2014<br>4. Nota de prensa del amparo directo expediente: 70/2014<br>5. Grado de dificultad del amparo directo expediente: 70/2014<br>6. Síntesis del amparo directo expediente: 70/2014<br>9. Votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios que se hayan emitido<br>10. Resolución definitiva o engrose   |
| UGTSIJ/TAIPDP/0084/2015 | Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala                           | 1. Demanda de amparo del expediente: 70/2014.<br>2. Proyecto de resolución del amparo directo expediente: 70/2014<br>3. Problemario del amparo directo expediente: 70/2014<br>4. Nota de prensa del amparo directo expediente: 70/2014<br>5. Grado de dificultad del amparo directo expediente: 70/2014<br>6. Síntesis del amparo directo expediente: 70/2014<br>7. Versiones taquigráficas de las sesiones previas donde se haya analizado, discutido y votado el amparo directo expediente: 70/2014<br>9. Votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios que se hayan emitido<br>10. Resolución definitiva o engrose<br>11. Tesis aislada o de jurisprudencia relativas al amparo directo expediente: 70/2014, que se hayan generado con motivo del análisis, discusión y votación del asunto. |
| UGTSIJ/TAIPDP/0085/2015 | Director General de Comunicación y Vinculación Social               | 4. Nota de prensa del amparo directo expediente: 70/2014  |
| UGTSIJ/TAIPDP/0086/2015 | Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis              | 11. Tesis aislada o de jurisprudencia relativas al amparo directo expediente: 70/2014, que se hayan generado con motivo del análisis, discusión y votación del asunto.  |

**III.** El veintidós de mayo del año en curso, la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, mediante oficio CCST-M-66-05-2015, informó:

*(...) “comunico a Usted que no se ha recibido para efectos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación ni en su Gaceta, tesis alguna derivada de la sentencia que recayó al amparo directo 70/2014, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

*(...)*

**IV.** El veintiséis de mayo de este año, mediante oficio 284/2015, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

*(...) “de conformidad con la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 7 párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que la información relativa, en términos de los preceptos invocados debe considerarse como temporalmente reservada ya que si bien en el amparo directo 70/2014, se emitió la sentencia , se encuentra en el trámite del engrose y una vez que esta Secretaría cuente con el citado juicio de amparo se le remitirá la información correspondiente. Es aplicable por analogía el criterio 2/2007 contenido en la Clasificación de Información 198/2007, de rubro “PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA”.*

*(...)*

**V.** Mediante oficio SGA/E/178/015, el veintisiete de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos comunicó lo siguiente:

*(...) “hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:*

1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida, la que consiste en la versión taquígrafa respectiva.

2. Atendiendo por analogía a lo previsto en el artículo 29, fracción III, punto 3, del Acuerdo General citado, conforme al cual es obligación de la Secretaría General de Acuerdos remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet, las versiones taquígrafas de las sesiones públicas del Pleno, de las que se suprimirán los nombres de las partes, esta Secretaría General de Acuerdos estima que la referida versión taquígrafa es pública.

3. Tomando en cuenta a la modalidad solicitada, la versión pública de la sesión pública ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el seis de mayo de dos mil quince en relación con el amparo directo 70/2014, se ha remitido a través de los correos electrónicos [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx); [UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx](mailto:UnidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx); [comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx](mailto:comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx); y [comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx](mailto:comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx).”

(...)

VI. Mediante oficio CDAACL/ASCJN-4781-2015, el veintiocho de mayo pasado, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

“Con los datos aportados, en específico, **“Del Amparo Directo 70/2014 de la Segunda Sala: - Demanda de amparo del expediente: 70/2014- Proyecto de resolución del amparo directo expediente: 70/2014- Problemario del amparo directo expediente: 70/2014- Nota de prensa del amparo directo expediente: 70/2014- Grado de dificultad del amparo directo expediente: 70/2014- Síntesis del amparo directo expediente: 70/2014- Votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios que se hayan emitido- Resolución definitiva o engrose”**, se realizó una minuciosa búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y en el inventario que obra bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo; de acuerdo a lo informado por el Subdirector General de Archivos Medio e Histórico mediante Nota Número SGAHM-I/809-2015 del 28 de mayo del año en curso.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho,

*ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”*

(...)

**VII.** El veintiocho de abril último, mediante oficio DGCVS/063/2015, el Director General de Comunicación y Vinculación Social informó:

(...)

*“Al respecto, por este medio hago de su conocimiento que en esta Dirección General no se generan notas de prensa, sino comunicados, entre los cuales se encuentra al que recayó el número 082/2015, del cual se adjunta una impresión, referido al expediente citado.*

*Dicha información tiene el carácter de pública, en virtud de los dispuesto por los artículos 4, 11, 12, 56, 57 y 70, fracción XVII y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*La versión electrónica del comunicado se encuentra disponible en la sección de la página de internet de este Alto Tribunal que a continuación se indica: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/>, donde será menester ingresar el número de comunicado que se indicó. A reserva de lo anterior, se procederá al envío de dicho documento a esa Unidad General, mediante correo electrónico.”*

(...)

**VIII.** El pasado dos de junio, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió al correo electrónico proporcionado por el peticionario (foja 15), la información que pusieron a disposición del amparo directo 70/2014 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en modalidad electrónica, como se muestra:

| Información requerida  | Información que se pone a disposición                                    | Área   |
|--|--|--|
| 4. Nota de prensa del amparo directo expediente: 70/2014   | Comunicado de prensa 082/2015  | Dirección General de Comunicación y Vinculación Social |
| 8. Versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias donde se haya analizado, discutido y votado el amparo directo expediente: 70/2014 | Versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias respectivas. | Secretaría General de Acuerdos                         |

**IX.** El cinco de junio de este año, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0189/2015, el Encargado de Despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**X.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0459/2015, el tres de agosto último, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este órgano colegiado, el diverso 360/2015, en el que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

*(...) “de conformidad con los artículos 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que esta Secretaría ya cuenta con el amparo directo 70/2014, que no se elaboró problemario, pues de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el punto único del Acuerdo General 1/2006 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal de trece de noviembre de dos mil seis, dichos problemarios se elaboran únicamente para los asuntos competencia del Pleno; respecto de la nota de prensa, grado de dificultad, votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios que se hayan emitido, síntesis del amparo, así como de las versiones taquigráficas de las sesiones previas o privadas, donde se haya analizado, discutido y votado, se informa que no existe dicha información. Por lo que hace a los datos requeridos consistentes en la demanda de amparo, el proyecto de resolución y resolución definitiva o engrose, no constituye información reservada y al encontrarse disponible en la modalidad que refiere el solicitante, se ha enviado la versión pública de la citada información a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito junto con el formato de cotización.*

*Finalmente, le informo que de la resolución emitida en el amparo directo de mérito, se elaboraron las tesis aisladas LI/2015, LII/2015 y LIV/2015, publicadas el 26 de junio del año en curso en el Semanario Judicial de la Federación.”*

(...)

**XI.** Mediante oficio sin número, el pasado siete de agosto se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 44/2015-J.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a disposición la totalidad de la información requerida.

**II.** La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la

materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>1</sup>, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

***“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso***

---

<sup>1</sup> “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”



*decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”*

**III.** Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, información relativa al amparo directo 70/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se lista:

1. Demanda de amparo.
2. Proyecto de resolución.
3. Problemario.
4. Nota de prensa.
5. Grado de dificultad.
6. Síntesis.
7. Versiones taquigráficas de las sesiones previas donde se haya analizado, discutido y votado.
8. Versiones taquigráficas de las sesiones públicas ordinarias donde se haya analizado, discutido y votado.
9. Votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios que se hayan emitido.
10. Resolución definitiva o engrose.
11. Tesis aislada o de jurisprudencia que se hayan generado con motivo del análisis, discusión y votación del asunto.

En relación con lo anterior, se advierte a foja 15 de este expediente, que el dos de junio último, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial puso a disposición del peticionario la información que se lista en los puntos 4 y 8, esto es, el comunicado de prensa y la versión taquigráfica de las sesiones públicas en que se discutió el amparo directo 70/2014; por lo tanto, esta información ya no será materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

Ahora, respecto de la información que hace falta proporcionar al peticionario, en específico, la demanda de amparo (punto 1), proyecto de resolución (punto 2), problemario (punto 3), grado de dificultad (punto 5), síntesis (punto 6), versiones taquigráficas de sesiones previas (punto 7), votos particulares, concurrentes, de minoría o

aclaratorios (punto 9) y tesis aisladas o de jurisprudencia (punto 11), se tiene presente que si bien en un primer informe el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que aun cuando en el amparo directo 70/2014 se había emitido la sentencia respectiva, era reservado porque se encontraba en trámite de engrose, en un segundo informe comunicó que de los problemarios (punto 3), grado de dificultad (punto 5), síntesis (punto 6), versiones taquigráficas de sesiones previas (punto 7) y votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios (punto 9), no existía esa información y agregó que los problemarios, conforme a la normativa aplicable, sólo se elaboran para los asuntos que son competencia del Pleno; por otro lado, puso a disposición la versión pública de la demanda de amparo (punto 1), del proyecto de resolución (punto 2) y de la resolución definitiva o engrose (punto 10), además indicó que de la resolución emitida en el amparo directo 70/2014 se elaboraron las tesis aisladas LI/2015, LII/2015, LIII/2015 y LIV/2015 cuya publicación se realizó el veintiséis de junio de este año, en el Semanario Judicial de la Federación (punto 11).

Por otra parte, se tiene presente que la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis manifestó, en su momento, que no había recibido para efectos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tesis alguna derivada de la sentencia que recayó al amparo directo 70/2014 y la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes informó que el expediente de esa contradicción de tesis no había sido remitido para resguardo.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>3</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

<sup>2</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

(...)

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

<sup>3</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, ya que el artículo 149, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que corresponde a esa área publicar el Semanario Judicial con las tesis, ejecutorias y votos emitidos por el Alto Tribunal y por los Tribunales Colegiados y al momento de emitir su informe señaló que no tenía bajo su resguardo las tesis que se emitieron en el amparo directo 70/2014, aun cuando después las haya recibido.

Así mismo, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, acerca de que no tiene bajo su resguardo el expediente del amparo directo 70/2014 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, por lo que no podría emitir informe sobre los documentos solicitados, acorde con las atribuciones conferidas en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, con relación a los informes emitidos por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, se tiene presente que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, tiene facultades para llevar el seguimiento de los asuntos competencia de dicha Sala, como en el caso lo es el amparo directo 70/2014 del que se pidió la información.

Así, del segundo informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, se desprende que envió al correo electrónico de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la versión pública de la demanda de amparo (punto 1), del proyecto de resolución (punto 2) y de la resolución definitiva o engrose (punto 10), pero en este expediente no obra constancia de que dicha información ya se haya proporcionado al peticionario, lo que, en su caso, deberá realizar la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a la brevedad, una vez que le peticionario acredite haber hecho el pago por reproducción. Asimismo, deberá hacer del conocimiento del peticionario que las tesis aisladas que derivaron de la resolución emitida en el amparo directo 70/2014 (punto 11), se

---

<sup>4</sup> *Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

*I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;*

*(...)*

*V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;*

*(...)*

*XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;*

*XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;*

*(...)*

*XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;*

*XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;*

*XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;*

*XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;*

*XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;*

*XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;*

*XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;*

*XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;"*

*(...)*

encuentran disponibles en medios electrónicos de acceso público y su consulta puede ser inmediata.

Por otro lado, debe confirmarse el pronunciamiento de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala respecto de que la información relativa a los problemarios (punto 3), grado de dificultad (punto 5), síntesis (punto 6), versiones taquigráficas de sesiones previas (punto 7) y votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios (punto 9), no existen, ya que en términos del artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano competente para emitir pronunciamiento definitivo sobre la existencia de dicha información y señaló que no obra bajo su resguardo, incluso, precisó que conforme a la normativa vigente los problemarios sólo se elaboran para los asuntos que son competencia del Pleno, por ello se debe confirmar su inexistencia.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con lo solicitado. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** En la materia de esta clasificación, se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la inexistencia de la información relativa a los problemarios, grado de dificultad, síntesis, versiones taquigráficas de sesiones previas y votos particulares, concurrentes, de minoría o aclaratorios del amparo directo 70/2014, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución

**CUARTO.** Por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial póngase a disposición del peticionario la demanda de amparo, el proyecto de resolución y la resolución definitiva o engrose del amparo directo 70/2014, así como

la liga electrónica en que se localizan las tesis que se elaboraron de dicho asunto, de conformidad con lo señalado en la consideración III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de dos votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, quien fue ponente, y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA EN FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA**